

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2023-00047 00						
<b>Radicado Fiscalía</b>	2021-00245 Fiscalía 10 E.D.						
<b>Proceso</b>	Control de legalidad sobre medidas cautelares						
<b>Radicado del proceso principal en juzgamiento</b>	05000 31 20 002 2023-00045-00 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia						
<b>Solicitante del control</b>	Luz Elena Patiño Álvarez CC.39.158.687						
<b>Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control</b>	Matrículas inmobiliarias: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>1. 140-114371</td> <td>2. 140-119032</td> </tr> <tr> <td>3. 140-119047</td> <td>4. 140-119053</td> </tr> <tr> <td>5. 140-119060</td> <td></td> </tr> </table> Automotor identificado con placas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• EPQ-154</li> </ul>	1. 140-114371	2. 140-119032	3. 140-119047	4. 140-119053	5. 140-119060	
1. 140-114371	2. 140-119032						
3. 140-119047	4. 140-119053						
5. 140-119060							
<b>Decisión</b>	Declara la legalidad de las medidas cautelares						
<b>Auto interlocutorio nro.</b>	051						

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> deprecada en contra de las medidas cautelares decretadas por la resolución de fecha 22-11-2022<sup>2</sup>, mediante la cual la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEDD- resolvió imponer medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 140-114371, 140-119032, 140-119047, 140-119053, 140-119060, y sobre el vehículo identificado con placas EPQ-154, entre otros, por haber

<sup>1</sup> Archivo “001SolicitudControlLegalidad” – tamaño 1.56MB.

<sup>2</sup> Archivo “03CuadernoMedidasCautelares” – páginas 2 a 259.

considerado que dentro de la investigación identificada con radicado 11001-60-99-068-2021-00245 E.D. obran suficientes elementos de juicio para determinar un vínculo probable entre los bienes cautelados y una causal de extinción de dominio.

## **2. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL.**

### **2.1. Resumen de los hechos.**

Refiere la Fiscalía que la presente investigación tiene origen en la compulsión de copias que se hizo desde la investigación penal identificada con el SPOA 051476000267201800008 de la Fiscalía 26 de la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales –DECOC-.

La Fiscalía 10 DEEDD se sirve de realizar una breve reseña histórica sobre el grupo armado organizado conocido como Clan del Golfo, así como de sus zonas geográficas de influencia y los frentes operativos en cada territorio; y luego de explicar quiénes son algunos de los principales cabecillas se concentra en Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”.

Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”, se había desempeñado como cabecilla y jefe de finanzas criminales del Clan del Golfo por ser uno de los hombres de confianza de Darío Antonio Úsuga David, alias “Otoniel”. Aduce la delegada fiscal, que la investigación penal arriba referenciada da cuenta del concierto para delinquir con fines de narcotráfico, actividad ilícita que desempeñaba alias “Dimas” para el grupo armado organizado, encargándose, además, de los cobros y permisos para la comercialización de estupefacientes, del tema administrativo y financiero. Se aduce que:

*Mientras que el señor JUAN CAMILO GOEZ RUIZ alias "DIMAS" militaba por las organizaciones criminales, sus rentas se derivan de las actividades ilícitas que se desarrollaban al interior de la organización. Durante este tiempo alias "DIMAS" ha adquirido bienes a través de exesposa, tres compañeras permanentes, sus hijos, su padre, su suegra y amigos cercanos y amigos de su pareja sentimental.*

## **2.2. Actuación procesal.**

Formulada la petición de control de legalidad por la señora Luz Elena Patiño Álvarez, a través de apoderado judicial, ante la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Derecho de Dominio –DEEDD-, ésta remitió la petición ante estos Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia y, habiéndose sometido a reparto en la fecha 30-06-2023, la solicitud de control de legalidad quedó asignada para trámite de este Juzgado Segundo<sup>3</sup>.

Así que mediante Auto de Sustanciación Nro.248 del 09-08-2023 se decide diferir el trámite del asunto para previamente requerir al solicitante de control de legalidad<sup>4</sup> advirtiendo la presencia de unos defectos de carácter procesal. Luego de lo cual, en la fecha 14-08-2023 se recibe memorial subsanando los requisitos señalados<sup>5</sup>, razón por la cual mediante Auto de Sustanciación Nro.329 del 28-09-2023 se resuelve admitir a trámite la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares y, en consecuencia, se ordenó surtir el traslado según lo reglado por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio –CED-<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo "002ActaRepartoSecuencia79" – tamaño 176KB.

<sup>4</sup> Archivo "005AutoDifiereAdmision-RequiereSolicitante" – tamaño 689KB; archivo "006NotificacionEstado" – tamaño 277KB.

<sup>5</sup> Archivo "007MemorialSubsanaAndresGuitierrez" – tamaño 16.9MB.

<sup>6</sup> Archivo "009AutoAdmiteCL" – tamaño 600KB; archivo "010NotificacionEstados" – tamaño 277KB.

Del referido auto se dejó que corrieran los términos de ejecutoria los días dos (02), tres (03) y cuatro (04) de octubre de los corrientes<sup>7</sup>, procediendo la Secretaría a surtir el traslado durante los días cinco (05), seis (06), nueve (09), diez (10) y once (11) de octubre hogaño<sup>8</sup>.

Ahora, entrará este Despacho Judicial a resolver de fondo la petición de control de legalidad contra las medidas cautelares.

### 2.3. Identificación de los bienes cautelados y el objeto del presente control de legalidad.

En la solicitud de control de legalidad se identificaron los siguientes bienes, cuales fueron cautelados por la Fiscalía 10 DEEDD mediante la resolución de medidas cautelares de fecha 22-11-2022. Se observa también, que las siguientes fueron las medidas cautelares efectivamente practicadas que serán objeto del presente control de legalidad.

<b>BIEN NRO. 01</b>	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	140-114371 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MONTERÍA <sup>9</sup>
<i>Dirección o ubicación</i>	CALLE 42 #14 – 75 INT.206, MONTERÍA - CÓR
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.2609 DEL 26-11-2009 DE LA NOTARÍA TERCERA DE MONTERÍA <sup>10</sup>

<sup>7</sup> Archivo "016ConstanciaEjecutoriaAutoAdmiteCL-OrdenaTraslado" – tamaño 275KB.

<sup>8</sup> Archivo "017Traslado5Dias" – tamaño 231KB.

<sup>9</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGutierrez" – páginas 8 a 11.

<sup>10</sup> Anotación nro.4 del certificado de libertad y tradición.

<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO <sup>11</sup> b) EMBARGO <sup>12</sup> c) SECUESTRO <sup>13</sup>

<b>BIEN NRO. 02</b>	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	140-119060 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MONTERÍA <sup>14</sup>
<i>Dirección o ubicación</i>	CALLE 42 #14 – 75 ED. TERRAZAS DEL COUNTRY INT.401, MONTERÍA – CÓR
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.2608 DEL 26-11-2009 DE LA NOTARÍA TERCERA DE MONTERÍA <sup>15</sup>
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO <sup>16</sup> b) EMBARGO <sup>17</sup> c) SECUESTRO <sup>18</sup>

<b>BIEN NRO. 03</b>	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO

<sup>11</sup> Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

<sup>12</sup> Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

<sup>13</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 366 a 369.

<sup>14</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGuitierrez" – páginas 12 a 15.

<sup>15</sup> Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

<sup>16</sup> Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

<sup>17</sup> Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

<sup>18</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 356 a 360.

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	140-119047 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MONTERÍA <sup>19</sup>
<b>Dirección o ubicación</b>	CALLE 42 #14 – 75 ED. TERRAZAS DEL COUNTRY INT.206, MONTERÍA - CÓR
<b>Propietario y porcentaje de propiedad</b>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687 (100%)
<b>Título de adquisición</b>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.92 DEL 22-01-2010 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE MONTERÍA <sup>20</sup>
<b>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</b>	HIPOTECA: ESCRITURA 2043 DEL 22-10-2019 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN <sup>21</sup>
<b>Titular de la limitación</b>	GUILLERMO LONDOÑO ASSELIN CC.71.786.394
<b>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</b>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO <sup>22</sup> b) EMBARGO <sup>23</sup> c) SECUESTRO <sup>24</sup>

<b>BIEN NRO. 04</b>	
<b>Tipo de bien</b>	PREDIO URBANO
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	140-119053 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MONTERÍA <sup>25</sup>
<b>Dirección o ubicación</b>	CALLE 42 #14 – 75 ED. TERRAZAS DEL COUNTRY, MONTERÍA – CÓR
<b>Propietario y porcentaje de propiedad</b>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687 (100%)
<b>Título de adquisición</b>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.2909 DEL 30-12-2009 DE LA NOTARÍA TERCERA DE MONTERÍA <sup>26</sup>
<b>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</b>	No registra

<sup>19</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGuitierrez" – páginas 16 a 20.

<sup>20</sup> Anotación nro.11 del certificado de libertad y tradición.

<sup>21</sup> Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

<sup>22</sup> Anotación nro.15 del certificado de libertad y tradición.

<sup>23</sup> Anotación nro.14 de certificado de libertad y tradición.

<sup>24</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 361 a 365.

<sup>25</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGuitierrez" – páginas 21 a 25.

<sup>26</sup> Anotación nro.10 del certificado de libertad y tradición.

<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO<sup>27</sup></li> <li>b) EMBARGO<sup>28</sup></li> <li>c) SECUESTRO<sup>29</sup></li> </ul>
---	--

<b>BIEN NRO. 05</b>	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	140-119032 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MONTERÍA <sup>30</sup>
<i>Dirección o ubicación</i>	CALLE 62A #11 – 57, MONTERÍA - CÓR
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.1526 DEL 11-04-2014 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA <sup>31</sup>
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	HIPOTECA: ESCRITURA NRO.4053 DEL 09-12-2015 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA <sup>32</sup>
<i>Titular de la limitación</i>	LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA CC.71.576.549
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO<sup>33</sup></li> <li>b) EMBARGO<sup>34</sup></li> <li>c) SECUESTRO<sup>35</sup></li> </ul>

<b>BIEN NRO. 06</b>
---------------------

<sup>27</sup> Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

<sup>28</sup> Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

<sup>29</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 370 a 373.

<sup>30</sup> Certificado de libertad y tradición en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGutierrez" – páginas 26 a 29.

<sup>31</sup> Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

<sup>32</sup> Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

<sup>33</sup> Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

<sup>34</sup> Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

<sup>35</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 374 a 377.

<i>Tipo de bien</i>	VEHÍCULO CLASE CAMIONETA <sup>36</sup>		
<i>Placas</i>	EPQ - 154	<i>Marca</i>	MAZDA
<i>Serie</i>	<i>No registra</i>	<i>Línea</i>	BT-50 ALL NEW PROFESSIONAL
<i>Chasis</i>	MM7UR4DF4JW774512	<i>Modelo</i>	2018
<i>Motor</i>	P5AT2518102	<i>Secretaría de Tránsito</i>	ENVIGADO
<i>Propietario inscrito</i>	LUZ ELENA PATIÑO ÁLVAREZ CC.39.158.687		
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	PIGNORACIÓN: BANCO DE OCCIDENTE S.A.		
<i>Medidas cautelares materializadas</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO c) SECUESTRO <sup>37</sup>		

### 3. INTERVENCIONES.

El Ministerio Público guardó mutismo durante el traslado dado a los demás sujetos procesales para pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad.

#### 3.1. Causales invocadas y argumentación por el incidentista.

Respecto de la causal segunda, se expresa que la invasión del derecho fundamental a la propiedad no se alcanza a justificar cuando al afectado, en este caso a la señora Luz Elena Patiño Álvarez, no se vincula de manera directa con

<sup>36</sup> Certificado de libertad y tradición vehicular en el archivo "007MemorialSubsanaAndresGuitierrez" – páginas 6 y 7.

<sup>37</sup> Acta de secuestro en el archivo "03CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 343 a 350.

actividades ilícitas. Busca esgrimir que los bienes fueron adquiridos bajo un título y un modo legales, que han sido destinados como objeto para la realización de contratos y se reitera en una ausencia de pruebas que soporten las deducciones argumentativas del Despacho Fiscal.

Se recalca que “(...) *la mera, simple y abstracta invocación de la norma no puede constituir argumento acerca del juicio de necesidad, pues la norma demanda en su realización frente a la imposición de la medida cautelar, la verificación de hechos o circunstancias (...)*”. Luego, se sirve de transcribir copiosa doctrina y jurisprudencia acerca de la herramienta jurídica que la Corte Constitucional ha desarrollado como el test de proporcionalidad.

Respecto de la causal tercera para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, relativa a la ausencia de motivación de la decisión de imponer la medida cautelar, refiere la solicitud de control de legalidad que el nexo que establece la Fiscalía entre el patrimonio de la afectada, señora Luz Elena Patiño Álvarez, y el patrimonio del investigado señor Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”, tiene por base una relación sentimental que se sostuvo entre ambos durante un espacio de tiempo que no involucra las temporalidades en las cuales se adquirieron los bienes comprometidos por esta acción.

Por el contrario, estima que del elemento probatorio fundamental en la justificación de imponer las medidas cautelares solamente se logra desprender el aporte de una cuota de alimentos pagadera por alias “Dimas”, en razón al hijo que tiene en común con la señora Luz Elena Patiño Álvarez, y que enfrascarse en dicho hecho desconoce abiertamente que la afectada tiene una fuente de ingresos lícitos, corrientes y propios. Seguidamente se sirve nuevamente de realizar copiosa invocación normativa.

Solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que soportan los bienes de propiedad de la señora Luz Elena Patiño Álvarez.

### **3.2. Consideraciones de la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio.**

El Despacho Fiscal se sirve de realizar un pronunciamiento punto a punto donde acepta que son ciertos algunos hechos que se encuentran probados dentro del expediente, realiza algunas contradicciones genéricas como decir que algo “*no es cierto, pues hacerlo es desconocer las pruebas obrantes en el proceso*” y remite otros puntos de debate a la etapa de juicio.

También considera el Despacho Fiscal, que es incorrecta la afirmación de que los actos de investigación solamente den cuenta de que la relación entre la señora Luz Elena Patiño Álvarez y alias “Dimas” se limitan a la época durante la cual se dio la procreación de su hijo en común. Expresa la Fiscalía que:

*(...) si bien el interés Superior del Niño, amerita una protección especial, no es menos cierto que estamos frente a una tensión de derechos, cuya resolución no puede realizarse a través de un control de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que las causales de control de legalidad son taxativas.*

La Delegada Fiscal “*solicita, por las razones expuestas, en el cuerpo del presente documento, se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro impuestas por esta Fiscalía*”.

### **3.3. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

El representante judicial de la cartera ministerial considera<sup>38</sup> que con el material probatorio que fue trasladado desde la actuación penal, se comprueba el actuar delictivo del ciudadano Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”, quien obteniendo grandes rentabilidades ilícitas necesitaba, lógicamente, aparentarlos a nombre de terceras personas. Considera que los elementos de juicio presentes dentro del plenario:

*(...) dan a entender que efectivamente dentro del proceso existen elementos mínimos de juicio suficientes que le permitieron al Despacho Fiscal imponer las medidas de cautela por ser necesarias, razonables y proporcionales, a más de ello, fueron valoradas, por ende, en consideración de esta representación la decisión que finalmente profirió el ente instructor, fue debidamente motivada.*

El representante de la cartera ministerial solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para resolver en primera instancia de la solicitud de control de legalidad, toda vez que los bienes involucrados dentro de la solicitud de control de legalidad fueron ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia.

Ello aplicando las reglas de competencia del artículo 39, numeral 2, del Código de Extinción de Dominio, y el Acuerdo No. PSAA16-10517 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>38</sup> Archivo “019DescorreTrasladoMinJusticia” – tamaño 1.04MB.

## 4.2. Cuestión procesal previa.

De conformidad con el poder<sup>39</sup> otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Luis Carlos Castelblanco Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.451.447 y la tarjeta profesional nro.160.852 del CSdeJ, en representación judicial de aquella cartera ministerial y en los términos conferidos en el poder.

## 4.3. Resolución del asunto.

### 4.3.1. Causal tercera para ejercer control de legalidad.

Para estudiar la causal tercera del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio –CED- se debe comprender, primeramente, que dicha causal se diferencia de las previstas en los numerales 1° y 2° para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares en que el control que exige ejercer es básicamente formal, es decir, cuando la norma exige verificar que *“la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”* está reduciendo el supuesto de hecho hasta la carencia total de la exposición argumentativa que conllevara a la decisión impositiva.

En el enunciado del supuesto de hecho descrito en la tercera causal para ejercer control de legalidad sobre las medidas cautelares, tal como también lo ha explicado la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, lo que exige *“el ordenamiento jurídico que su parte considerativa exteriorice los argumentos de orden dogmático o normativo, que justifiquen la determinación adoptada, y además, los de naturaleza fáctica y probatoria en respaldo de la afectación que con la*

---

<sup>39</sup> Archivo “019DescorreTrasladoMinJusticia” – tamaño 1.04MB.

*misma se genere frente a los intereses particulares (...)*<sup>40</sup>. Por tanto, se trata esta causal de constatar la garantía del debido proceso que se concreta en la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales, que cumple a su vez con una doble función: la endoprocesal y la general o extraprocesal.

Por otra parte, son las dos primeras causales son las que requieren del juzgador que realice el análisis de fondo de los elementos de juicio, de los argumentos y de la hermenéutica jurídica utilizada por la Fiscalía para justificarse en la aplicación de medidas restrictivas del derecho de dominio, siendo por tal razón las causales bajo las cuales se esgrimen los argumentos que tienen por objeto quebrar la adecuada *sindéresis* con la que se adoptó la determinación.

Obsérvese, la causal primera es la que exige el estándar de conocimiento que debe alcanzar la decisión restrictiva, es verificar que la carga motivacional pueda sostener provisionalmente que concurre alguna de las causales de extinción de dominio, alcanzando índices de acierto<sup>41</sup>; a su vez que la causal segunda exige la práctica de un juicio de ponderación, donde el legislador le exige a la decisión de imponer las medidas cautelares que se cumplan con unos fines y, que se pueda afirmar que dichos fines se puedan superponer a la protección del derecho individual pero constitucionalmente protegido de la propiedad privada, según unos elementos teóricos que se explicarán en su oportunidad.

La anterior explicación se le hace necesaria a este Despacho Judicial, toda vez que se considera que hubo una inexacta invocación de la causal tercera para ejercer control de legalidad sobre las medidas cautelares, ya que cuando el operador judicial se sirve de observar la resolución de medidas cautelares

---

<sup>40</sup> Decisión de fecha 06-12-2021, radicado 05000-31-20-002-2021-00024-01, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

<sup>41</sup> Decisión de fecha 03-06-2022, radicado 05000-31-20-002-2021-00017-01, M.P. William Salamanca Daza.

resulta claro que la Fiscalía 10 DEEDD exteriorizó de manera organizada, sistematizada y clara los fundamentos de hecho y de derecho, así como también realizó el test de proporcionalidad, exposición argumentativa que incluso le sirve al incidentista como la tesis que es objeto de su refutación.

Sin embargo, tal como ha sucedido en otros casos donde el incidentista se limita en su protesta a las causales 2° y 3° del artículo 112 CED, este juzgado se servirá de determinar, a continuación, si *“las cautelas surgen razonables para imponer las medidas jurídicas (...), dado que subyace la probabilidad de que se encuentren vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio (...)”*<sup>42</sup>.

Así que lo primero que exige la norma es la existencia de elementos mínimos de juicio, so pena de que se declare la ilegalidad de la decisión de imponer medidas cautelares por no haberse cumplido con el deber que tiene el funcionario judicial, como manifestación del principio del debido proceso tienen las autoridades, de motivar fundadamente las decisiones que afecten derechos fundamentales; quebrantando de paso la regla del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que indica que el decreto de las medidas cautelares debe atender bien a un caso de urgencia manifiesta, o bien, a *“serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley”*<sup>43</sup>.

Reconocer que la figura bajo análisis sea la del testaferrato implica una lógica de estudio propia para el caso, donde la cadena inferencial que juiciosamente realizó la Fiscalía durante su investigación comienza por el señor Juan Camilo Goez Ruiz, reconocida cabecilla narcotraficante que responde al alias de “Dimas” y de quien se sabe, por las labores de inteligencia adelantadas por la

---

<sup>42</sup> Tal cual como hizo la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de la fecha 18-02-2022 (radicado 05000-31-20-001-2021-00064-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco).

<sup>43</sup> Subrayado del Despacho.

Policía Judicial<sup>44</sup>, que pertenece al GAO “Clan del Golfo”, siendo el encargado de los temas administrativos y financieros del denominado “Frente Metro”.

Se conoce que su trayectoria criminal se debe remontar con precedencia al año 2004, puesto que a partir de esta fecha figura en las bases de datos de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN- como desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, y aun así nunca se normalizó dentro de la sociedad, porque mediante otros procesos de judicialización a integrantes del GAO “Clan de Golfo” llegó a conocimiento de las autoridades y los cuerpos de inteligencia que alias “Dimas” se convirtió en hombre de confianza del máximo cabecilla de la GAO, bien conocido con el alias de “Otoniel”, siéndole encargado el ala financiera del frente con injerencia en Medellín<sup>45</sup>. Incluso, fue procesado en el año 2014 por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado y tortura agravada y, en este momento se encuentra pagando pena privativa de la libertad tras haber sido capturado en el año 2021 y tras haber sido hallado culpable del delito de concierto para delinquir agravado con fines para narcotráfico.

El informe de interés judicial de alias “Dimas” se encuentra acompañado de rebosantes elementos materiales probatorios, tales como interceptaciones a abonados telefónicos que dan cuenta del conocimiento y el vínculo de Juan Camilo Goetz Ruiz alias “Dimas” con actividades ilícitas, y de información legalmente obtenida que permite conocer la composición jerárquica y el rol desempeñado por alias “Dimas” dentro de la GAO “Clan del Golfo”, además, como coordinador de las actividades de narcotráfico en Córdoba, Antioquia y

---

<sup>44</sup> Archivo “07CuadernoPruebasCuarto.pdf” – páginas 16 a 68, y en adelante sus anexos.

<sup>45</sup> Información de inteligencia corroborada por otros miembros de la estructura criminal, por ejemplo, por Carlos Mario Moreno Tuberquia, alias “Nicolás”, conocido como el segundo al mando del Clan del Golfo, durante diligencia de interrogatorio. (Archivo “07CuadernoPruebasCuarto.pdf” – páginas 156 a 173).

Chocó, que le representaría el ingreso de grandes sumas de dinero que no estarían legalmente representadas dentro de su patrimonio.

Las máximas de la experiencia enseñan que quienes figuran como prestanombres de estas figuras delincuenciales son miembros de su familia o personas con quienes han formado vínculos de dicha clase, por la razón natural de la estrecha confianza que se tiene para que estas personas figuren nominativamente o incluso administren los bienes que se ponen a su nombre, y también por un razonamiento estratégico, que se explica en que los prestanombres son personas sin antecedentes u otras denotaciones sociales negativas, lo cual hace que no sean objeto de miramientos por parte de las autoridades. Esto explica que para la Fiscalía haya sido una línea de investigación razonable la búsqueda de motivos fundados y necesarios entre los familiares de alias “Dimas”, para confirmar la titularidad de bienes cuyo valor económico no sea razonable en contraste con la respectiva actividad económica de cada persona, destacando obviamente el vínculo de familiaridad que existe entre aquellas personas que tienen un hijo en común, situación que llevó a aterrizar la investigación en el patrimonio de la señora Luz Elena Patiño Álvarez.

Es claro que, el incidentista quien busca componer una prueba incompleta, cuando busca sostener que entre dos personas, que sostienen un vínculo de familiaridad por tener un hijo en común, se rompen toda clase de relación de negocios, contractual a título oneroso o gratuito, pues intenta hacer creer que se hace imposible cualquier forma de desplazamiento entre patrimonios simplemente porque no constituyen “*ninguna unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho, ningún vínculo matrimonial ni de convivencia y menos aún una sociedad conyugal, así como tampoco sociedades de tipo civil o mercantil que hayan producido algún tipo de negocio o rédito de capital entre ellos*”. Esta típica falacia es conocida por su denominación en inglés como “*cherry picking*”, donde el incidentista solamente ha citado los casos individuales que parecen confirmar

su proposición consiste en que como *“no tenía ninguna relación sentimental con el citado señor Goez Ruiz, por consiguiente, no puede existir un nexo que ate o vincule el patrimonio de mi poderdante a las actividades del señor Goez Ruiz para el año 2009 y 2010”*.

Por el contrario, la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- recaudó el elemento de juicio donde palmariamente se demuestra que la señora Luz Elena Patiño Álvarez ha efectivamente recibido recursos en efectivo que, siendo provenientes de alias “Dimas”, solamente tienen una explicación razonable en cuanto a su origen en las actividades ilícitas por las cuales este personaje se ha afamado. En efecto, a partir del informe de investigador de campo que realiza el análisis de comunicaciones interceptadas al criterio 315 725 2480, del objetivo en control Luz Elena Patiño Álvarez<sup>46</sup>, se infiere a partir de las actividades números 5 y 14 que la ahora solicitante del control de legalidad recibe dinero por parte de alias “Dimas” de manera frecuente en el tiempo.

Superado el debate de que sí pueden existir otras relaciones de contenido económico por fuera de que exista o no exista una relación sentimental, como las que se dan de manera común y frecuente en el mercado de intercambio de bienes, tanto que la señora Luz Elena Patiño Álvarez ha recibido cuotas congruas de dinero, resulta necesario considerar los supuestos márgenes temporales que se le quieren imponer a la investigación de extinción de dominio.

Lo cierto es que asumir que las relaciones entre dos personas, sobre todo aquellas de índole patrimonial, parten desde la anualidad en que ha nacido un hijo en común entre los dos y se mantienen hasta la fecha de la última comunicación conocida, y que en consecuencia no pudo existir ningún evento por fuera de este marco, es una estructura de silogismo categóricamente

---

<sup>46</sup> Archivo “05CuadernoPruebasSegundo.pdf” – páginas 419 a 429.

negativa que, a pesar de que nace a partir de dos premisas afirmativas, su razonamiento es falaz; simplemente pongamos un contrargumento: a partir que en el año 2013 haya sido el nacimiento del hijo en común entre la señora Luz Elena Patiño Álvarez y Juan Camilo Goez Ruiz, no se genera la inferencia de que con anterioridad a esa fecha no hubieran podido tener ningún tipo de relaciones, considérese, por ejemplo, el tiempo que hubo de pasar para la concepción y gestación del hijo nacido en el año 2013. Contrargumento que se hace más evidente cuando hablamos de la posibilidad de tener relaciones de índole patrimonial, y no necesariamente de relaciones de afectividad.

Pero subsiste la necesidad de vislumbrar la estructura lógica utilizada por la Fiscalía para afectar unas piezas patrimoniales que fueron adquiridas por la señora Luz Elena Patiño Álvarez entre los años 2009 y 2010. Exigirle a cualquiera de las dos partes que soporten una negación o afirmación indefinida consistente en demostrar desde qué época la afectada sostiene relaciones, conoce o no conocía a alias “Dimas”, puede terminar constituyendo una carga probatoria diabólica, sin embargo, se debe recordar que para comprobar la legalidad de las medidas cautelares basta con que la Fiscalía 10 DEEDD logre sostener de manera provisional y con índices de acierto que sobre los bienes concurre alguna de las causales de extinción de dominio.

Después de la explicación anterior, querer considerar que se trata simplemente de un marco que limita temporalmente los hechos, sería un error de hecho por deficiencia en la deducción a partir del elemento de juicio, pues bien, la Fiscalía ha utilizado una línea de tiempo como un elemento para demostrar que la relación entre la señora Luz Elena Patiño Álvarez y alias “Dimas” ha sido sostenida en el tiempo, generando el argumento probatoriamente fundado de que entre estos dos personajes existe un vínculo de familiaridad y más allá, se ha podido generar una relación de íntima confianza como para que uno deposite en el otro la administración de sus bienes, lo que apuntala en el caso la regla de la experiencia ya explicada.

Son las labores de interceptación de comunicaciones el elemento de juicio que apoya el indicio de que alias “Dimas” no solamente transfiere a la señora Luz Elena Patiño Álvarez unas congruas cuotas de dinero, sino que a modo de distracción o disolución de su ilícito patrimonio realiza el traslado de bienes inmuebles estimables en unas altas sumas de dinero que no se corresponden con los ingresos que honradamente podría lograr una persona privada de la libertad. Así se puede apreciar en la actividad número 4 del criterio telefónico intervenido, donde en la llamada intervenida se le manifiesta a la señora Luz Elena Patiño Álvarez que el hijo que tiene en común con alias “Dimas” va a recibir un apartamento ubicado en Coveñas y que está valorado entre 80 y 90 millones de pesos:

*Luz Elena recibe llamada de Tatiana, donde Tatiana le manifiesta que estuvo hablando con este muchacho, entonces decidieron que le iban a dar un apartamento que tienen en Coveñas, entonces decidieron que le iban a dar un apartamento de eso al niño (...). Luz Elena lo toma, asimismo, le pregunta con quién tiene que hablar (...).*

Comprender que los hechos que se discuten en contra de la incidentista es la posibilidad de que estuviera recibiendo unos recursos, con plena consciencia y paciencia de su ilícita procedencia, significa para el objeto de este control de legalidad que la lógica propia que determinó la imposición de las medidas cautelares no atiende a los señalamientos del incidentista, en cuanto que debe existir una prueba o indicio que vincule a la afectada con actividad ilícita alguna, es decir, las consideraciones que se deben realizar en este estadio incidental no es el predicamento acerca de si la afectada tiene participación dentro de las actividades ilícitas desarrolladas por Juan Camilo Goez Ruiz, conocido con el alias de “Dimas”; así como tampoco es un punto de debate las condiciones civiles de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, que aún menos injerencia tiene después de haberse comprobado que las relaciones patrimoniales no se restringen a la existencia de la sociedad patrimonial que nace entre dos personas que hacen vida en común.

El asunto que debía discutir el incidentista es por qué los elementos de juicio en que se apoyó la Fiscalía no demuestran lo que se afirma, se trata de confutar el contraste lógico de la Fiscalía para que sucumba en el intento de realizar la ilación de cara a la imputación jurídica que afronta el patrimonio<sup>47</sup>. Más en este caso en concreto es claro que la señora Luz Elena Patiño Álvarez tiene una disposición a servir de prestanombres, a conciencia de que los bienes que le son traspasados son obtenidos a partir de una fuente ilícita y puestos a figurar a nombre de otros testaferros:

*(...) Luz Elena lo toma, asimismo, le pregunta que con quién tiene que hablar, Tatiana le responde que, con ella, porque las cosas las tiene ella, pero las cosas las tiene a nombre de personas, de un amigo y amiga de ella (...).*

Con fundamento en este conocimiento es que la Fiscalía soporta la inferencia lógica de que probablemente otros bienes que figuran a nombre de la señora Luz Elena Patiño Álvarez podrían tener por origen las actividades ilícitas de alias “Dimas”, inferencia que se afianza con índices de acierto en cuanto que también se evidenció que: 1) Erika Tatiana Orozco Tuberquia, la interlocutora de la incidentista en las llamadas intervenidas, funge dentro de la organización criminal como administradora de los bienes de “Dimas”, al punto que es la encargada de entregar las cuotas de alimentos a la misma incidentista y de administrar bienes que no figuran a nombre suyo sino de otros colaboradores cercanos a alias “Dimas”; 2) la señora Luz Elena Patiño Álvarez no ha tenido vínculos laborales, mientras que su matrícula mercantil solamente figura a partir del año 2021; y 3) la señora Luz Elena Patiño Álvarez tampoco registra apalancamiento en el sistema financiero.

En conclusión, es cierto que existe un probable vínculo entre el patrimonio de la señora Luz Elena Patiño Álvarez y la causal primera extintiva del derecho de dominio del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, cuando se

---

<sup>47</sup> Según fue expresado en la decisión de segunda instancia de fecha 03-06-2022, radicado 05000-31-20-002-2021-00017-01, M.P. William Salamanca Daza.

aprecian el conjunto de pruebas e indicios que indican preponderantemente que la incidentista ha prestado su nombre para que se pongan bienes a nombre suyo, a plena conciencia de su origen ilícito, y, en segundo lugar, que no es posible determinar otra fuente de recursos lícitos que alimenten el patrimonio que ostenta y que ahora se ve afectado por las medidas cautelares con fines de extinción de dominio.

Por lo tanto, la inferencia lógica de la Fiscalía no ha sucumbido ante los señalamientos del incidentista, así como se acaba de exponer que el soporte probatorio existente representa la ilación probable con una causal de extinción de dominio contra los bienes patrimoniales que ahora se encuentran en entredicho. Así es como ha entendido la causal de ilegalidad el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de Dominio-:

*(...) lo que se hace es el contraste de la argumentación empleada por la Fiscalía General de la Nación para fijar los gravámenes y la existencia del soporte con el que dice que cuenta, pero no su contenido propiamente; entonces la verificación formal y material no gira en torno a la certidumbre de la existencia de los trastornos que dan origen a la acción, porque se ausculta en el posible vínculo con una causal extintiva de dominio, por consiguiente la tarea del incidentante consiste en demoler la inferencia lógica que enfrenta, porque no es posible llegar a la misma conclusión con los elementos propuestos (...)<sup>48</sup>.*

Por tanto, como subsiste el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, se derivará en la declaración de la legalidad formal y material de la medida cautelar decretada.

#### **4.3.2. Causal segunda para ejercer control de legalidad.**

---

<sup>48</sup> Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

La segunda causal del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio le advierte al juez del control de legalidad que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando, sometidas a un juicio de ponderación, no se advierta que las mismas atiendan de manera proporcional al cumplimiento de sus fines.

De entrada, cabe anotar que el artículo 88 indica que es necesario que sobre un bien “*existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, como para que el mismo pueda ser sometido a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pero para que se puedan decretar las medidas cautelares extraordinarias, adicionalmente, se debe valorar la razonabilidad y la necesidad de las mismas. El primer tema ya no amerita una nueva discusión porque en los párrafos anteriores ya se demostró la existencia del vínculo probable.

Ahora el vínculo de razonabilidad ha sido explicado por la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio como la subsistencia de la probabilidad de que el bien se encuentre vinculado con alguna causal de extinción de dominio, mediante una argumentación debidamente soportada<sup>49</sup>, y, en ese sentido, pareciera ser una discusión superada en el apartado anterior; pero se acepta que el incidentista trae a colación una información presente dentro de los actos investigativos de la Fiscalía, que resulta relevante para estudiar su afirmación de que “*de los informes de base de datos (ADRES) sí hay evidencia de información donde se ve con toda claridad que la señora Patiño Álvarez está vincula al régimen contributivo desde el año 2007, paga su afiliación a la seguridad social, no es un fantasma, no es beneficiaria de nadie, es cotizante, lo que demuestra independencia económica (...)*”.

Sin embargo, este medio de juicio solamente construye un indicio, que por más que se dilate no tiene la capacidad de arribar a una justificante de los ingresos

---

<sup>49</sup> Decisión de fecha 02-09-2019, radicado 05000-31-20-002-2019-00021-01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

lícitos necesarios para adquirir unas propiedades por un valor, según consta en las escrituras, de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) para el año 2009, por el contrario, se estaría incurriendo en una falacia de composición cuando se cree que la realización de aportes al sistema general de seguridad social es prueba concluyente de la solvencia económica necesaria para realizar la compra de cuatro inmuebles sin encontrarse información acerca de un apalancamiento en el sistema financiero. Su valor suasorio es meramente indiciario acerca de un posible desempeño laboral como fuente de ingresos por conceptos laborales, pero no justifica la elevada capacidad económica necesaria para pagar el valor de los inmuebles de contado<sup>50</sup>, así como tampoco es un elemento suasorio que haga menos creíble que, por la fuente de Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”, pudiera aun así estar recibiendo bienes actuando como prestanombres.

De la lectura del test de proporcionalidad realizado por la Fiscalía 10 DEEDD, se encuentra perfectamente dilucidado el vínculo de razonabilidad para sostener las medidas cautelares de embargo y de secuestro sobre los bienes perseguidos por la acción extintiva, en tanto que explica que, de conformidad con el material probatorio, se encuentra probado que Juan Camilo Goez Ruiz, alias “Dimas”, se trata de un militante y alta cabecilla de la GDO “Clan del Golfo”, motivo por el cual se comprende que tendría una destacable capacidad económica y adquisitiva que, de conformidad con la información legalmente obtenida, desplazaría y haría aparentar colocando bienes *“a nombre de sus parejas sentimentales, hijos, padre, amigos y allegados, pero haciendo actos de señor y dueño el señor Juan Camilo Goez Ruiz y su compañera sentimental Erika Tatiana Orozco Tuberquia (...)”*.

El vínculo de necesidad está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso y está perfectamente comprendido por la

---

<sup>50</sup> Es un hecho notorio que en el año 2009 el salario mínimo era de cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$497.000), por lo tanto, algo más de 30 años le llevaría a una persona promedio pagar las obligaciones adquiridas para en contraprestación el derecho de propiedad de los inmuebles perseguidos por esta acción.

Fiscalía 10 DEEDD, cuando explica que en gracia de que los bienes han sido ingresados al tráfico del comercio lícito se encuentran en un riesgo evidente de ser negociados, gravados o de sufrir deterioro, precisamente dada su explotación.

Es pertinente explicarle al incidentista, que para que un título tenga la vocación de constituir un derecho protegido por el ordenamiento jurídico debe partir, mínimamente, de un objeto y de una causa lícita, y será precisamente la acción de extinción de dominio por la presunta ilicitud del origen de los bienes la que juzgue si el objeto o la causa de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición por parte de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, están ajustado al régimen constitucional y legal de la propiedad; ahora, dado el caso de demostrarse dentro del juicio lo contrario, entonces se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 22 del Código de Extinción de Dominio, donde se considerarán nulos *ab initio* los títulos que versen sobre los bienes inmersos en la causal extintiva del dominio. Pero traer en este estadio incidental la conclusión a la cual se aspira llegar después del proceso de juzgamiento, esto es, afirmar que los contratos de compraventa elevados a escritura pública son suficientes por sí mismos para afirmar su conformidad a derecho, es una forma de falacia de petición de principio, que desconoce la lógica jurídica de los contratos, la realidad donde los contratantes pueden celebrar contratos viciados pero con efectos actualmente vigentes, y de contera ignora la lógica de esta acción de extinción de dominio.

Es que evidentemente el incidentista, en su disentimiento frente a la práctica de las medidas cautelares, desconoce la lógica jurídica del control de legalidad, toda vez que yerra en pretender discutir los méritos de la procedencia de la causal extintiva en esta sede meramente incidental, cuando de manera infundada quiere enarbolar la tesis de que “(...) *mi poderdante recibió de su señor padre, a título de donación, el dinero para adquirir los referidos predios (...) razones suficientes y lógicas por las cuales se puede sustentar el origen lícito de los recursos (...)*”; así termina por

confundir el objeto del control de legalidad sobre las medidas cautelares con el ejercicio de contradicción a la pretensión extintiva del derecho de dominio.

Lo que se pretende explicar es que el estadio del control de legalidad a las medidas cautelares explica por sí mismo su finalidad y es que no tiene como propósito abrir el espacio para la postulación de la tesis defensiva contra la causal extintiva, puesto que así lo explica el Código de Extinción de Dominio cuando dice que “*la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio*”<sup>51</sup>.

Mientras que la Fiscalía 10 DEEDD es clara, justifica la necesidad de la medida cautelar de embargo, una medida más restrictiva en que, como son bienes que presentan una conexidad con las actividades ilícitas de alias “Dimas”, por lo menos así está demostrado en un grado de probabilidad fundada que es necesaria la prevención de que los mismos sean transferidos o gravados a terceras personas, ya que se tiene actual conocimiento de que los bienes son distraídos haciéndolos figurar en cabeza de prestanombres.

El propio incidentista demuestra que no es una conclusión absurda que a partir de “*pedazos de transcripciones incompletas de conversaciones de mi poderdante y Erika Tatiana, actual pareja sentimental del señor Goetz Ruiz, donde se insinúa que el padre del menor le va a regalar un bien inmueble en Coveñas (...)*”, y bajo esa misma línea lógica no resulta extraño concluir que hay una insinuación acerca de que tal inmueble que alias “Dimas” desea regalarle a su hijo menor de edad se encuentra a nombre de testaferros, porque muy claramente se explica en la misma transcripción que la disposición de los bienes está dejado al arbitrio de la señora Erika Tatiana, nada más que figuran a nombre de “amigos y amigas”:

---

<sup>51</sup> Último inciso del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

*(...) Luz Elena lo toma, asimismo, le pregunta que con quién tiene que hablar, Tatiana le responde que con ella, porque las cosas las tiene ella, pero las cosas las tiene a nombre de personas, de un amigo y amiga de ella (...).*

Cierto puede ser que los criterios de razonabilidad y de necesidad para justificar la limitación del derecho constitucional de propiedad no se sostienen sobre el común alegato de que “*el interés particular debe ceder ante el interés general*”, se trataría de una mera falacia *ad populum* recalcar el interés social en la administración de justicia sin que a estos argumentos les confiera ningún grado de validez las divagaciones doctrinarias acerca de la finalidad de la acción de extinción de dominio en sí misma considerada y las finalidades de las medidas cautelares, sino, obsérvese la propia jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal que es referenciada por el incidentista, plasmada mediante la Sentencia STP2341 del 02-03-2023. Se resalta que lo fines de las medidas cautelares están objetivamente aterrizadas al caso concreto, tal como viene de verse.

Siguiendo la anterior aseveración, para este Despacho Judicial la argumentación del vínculo de proporcionalidad determina que su materialización debe mostrarse como equitativo para el cumplimiento de sus fines, apréciase que la causal segunda del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio –CED– está considerando su prótasis a partir, se itera, de los efectos de la materialización de la medida cautelar que como potestad fue otorgada por el legislador hacia el fiscal antes de la demanda de extinción de dominio, y en el mundo fenoménico lo que produce la aplicación de la norma del artículo 89 CED es la intervención de la posición jurídica favorable que tenía el afectado en virtud del ejercicio de su derecho de propiedad.

Resulta así evidente que siempre el análisis de proporcionalidad de la medida cautelar prevé que se traben un conflicto entre derechos de igual jerarquía a través del test de proporcionalidad, y para dirimirse en favor del ejercicio de la

potestad del Estado, primero debe determinarse cómo el derecho de propiedad de la señora Luz Elena Patiño Álvarez podría no estar atendiendo a la función social y ecológica como principio constitucional, aunque sin necesidad de estar el supuesto bajo la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios, para proceder a descalificarlo y así es como debe quedar eminentemente sometido a los fines de las medidas cautelares con fines de la acción constitucional de extinción de dominio.

Lo anteriormente expuesto significa para este Despacho Judicial que, de manera contraria a lo alegado por la Fiscalía 10 DEEDD, este momento incidental realmente sí exigiría entrar a valorar los derechos iusfundamentales que podrían sufrir afectación por la práctica de la medida cautelar, es decir, que para este Despacho Judicial el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares fue consagrado por el legislador como una vía concreta de aplicación de los artículos 2, 4, 19 y 23 del propio Código de Extinción de Dominio, como la garantía de protección de los derechos reconocidos por el “bloque de constitucionalidad”.

Conclusión contraria a lo anterior, implicaría aceptar la vía de la tutela como el mecanismo idóneo para buscar el amparo de los derechos fundamentales afectados por las medidas cautelares con fines de extinción de dominio, incluso, sin que resulte procedente excepcionar la subsidiaridad de aquel mecanismo constitucional frente al incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

A pesar de lo anterior y de toda la invocación normativa traída a colación por el incidentista, es evidente que también existe dentro de la solicitud de control de legalidad una confusión conceptual entre el derecho a alimentos, del alimentario, y el patrimonio del alimentante. Se explica, es completamente cierto que en tratándose del derecho a alimentos, sobretodo de un menor de edad

que es un sujeto de especial protección constitucional, a este se encuentran necesariamente vinculados unos elementos de contenido patrimonial cuyo pago, en cabeza del alimentante, implica la afectación de su patrimonio; por ello, para el artículo 594 del Código General del Proceso y otra normatividad<sup>52</sup>, existen unos límites de inembargabilidad que buscan que dichos bienes sigan sustentando una congrua existencia en respeto del principio de dignidad humana.

Sin embargo, y en este punto está la confusión inadmisibles para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, no todo el patrimonio de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, en calidad de alimentante, está afectado para honrar la obligación de proporcionar alimentos para con su hijo menor de edad, lo pretendido era generar confusión entre la persecución con fines de extinción de dominio contra unas piezas del patrimonio de la afectada, como si se estuviera impidiendo que el menor de edad siguiera recibiendo los congruos alimentos.

El incidentista no ha presentado ningún tipo de argumentación al respecto de cómo el menor de edad ha sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales constitucional y convencionalmente protegidos, todo lo contrario, se ha explicado que su padre Juan Camilo Goez Ruiz está en capacidad de transferir los alimentos congruos que necesita el menor, incluso hubo un intento fallido de transferirle un apartamento en Coveñas, y todo estando privado de la libertad; también, sin desconocer la independencia económica de la señora Luz Elena Patiño Álvarez y su capacidad productiva, se puede observar que los bienes afectados con medidas cautelares con fines de extinción de dominio no se tratan ni de salarios ni de prestaciones sociales, sino de cinco inmuebles y un vehículo que constituyen bienes suntuarios.

---

<sup>52</sup> Recordemos que, para la materia propia de la acción de extinción de dominio, las reglas de remisión, previstas en el artículo 26 del estatuto, obligan a que *“en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se [apliquen] en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”*. Sin obviar, claramente, que se aplican por vía de analogía y solamente en casos de lagunas del propio estatuto.

En últimas, el derecho de propiedad privada de la señora Luz Elena Patiño Álvarez se ha visto descalificado para seguir gozando del nivel de una garantía constitucional, por cuanto la Fiscalía ha logrado fundamentar plausiblemente que sobre los bienes podría, provisionalmente y con índices de acierto, concurrir una causal de extinción de dominio y, además, se ha sustentado de forma particular frente a los bienes de la incidentista que se presentan unas especiales circunstancias que hacen necesarias y razonables la práctica de las medidas cautelares, porque se asevera que los mismos han sido distraídos, transferidos, ocultados y negociados con intermediación de testaferros según se ha visto con los medios de convicción obtenidos mediante las interceptaciones telefónicas. La Fiscalía 10 DEEDD diligentemente expuso estos asuntos cuando abordó la motivación de las medidas cautelares en “*relación bienes, pruebas y análisis de pruebas de la señora Luz Elena Patiño Álvarez*”, a partir de la página 158 de la resolución de medidas cautelares.

Y, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se aprecia una vulneración ilegítima de ninguna prerrogativa fundamental porque no se ha afectado con las precautelarias ningún recurso necesario para la congrua supervivencia y dignidad humana de las personas afectadas, especialmente, porque no se ha intervenido por la acción de extinción de dominio el derecho a recibir alimentos del menor de edad hijo de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, ni se ha visto materialmente mermado por cuanto el derecho de propiedad intervenido se trata de unos bienes que no constituyen ni patrimonio de familia, ni los medios laborales, ni el salario, ni otro tipo de bienes que sirvan de garantía para dicha congrua supervivencia.

En consecuencia de lo anterior, también se declarará la legalidad material y formal de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la legalidad formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, la cual recae sobre los bienes identificados en el apartado 2.3. de la presente providencia y de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.3.1.

**SEGUNDO.** Declarar la legalidad formal y material de la medida cautelar de embargo y secuestro, que actualmente soportan los bienes identificados en el apartado 2.3. de la presente providencia y de conformidad con lo expuesto en los apartados 4.3.1 y 4.3.2.

**TERCERO.** Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición<sup>53</sup> y el de apelación<sup>54</sup>.

**CUARTO.** De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del CED, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con

---

<sup>53</sup> Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia”.* (subrayado del Despacho).

<sup>54</sup> De conformidad con el último inciso del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. También, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 080**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 30 de noviembre de 2023

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc2278cb0ecb68bee841b88c1545c0da5e587d2ad13ca32b5b0022d7d5d859**

Documento generado en 29/11/2023 12:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**